

# BOLETIN OFICIAL

DE

## VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

# PROVINCIA DE SORIA.

Subasta para el día 29 de Diciembre de 1903

6 lotes por acuerdo de la Dirección general de 17 de Diciembre de 1902.

### Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de lo acordado por el señor Delegado de Hacienda y en cumplimiento de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones vigentes se sacan á pública subasta, las fincas que á continuación se expresan:

Remate para el día 29 de Diciembre de 1903, á las 12 en punto de su mañana, en el Palacio de los Tribunales de Justicia de Madrid (Salón de Subastas del Palacio de los Juzgados, General Costañón, 1), y en el Juzgado de esta Capital, ante los señores Jueces de 1.ª instancia y Escribanos respectivos.

### Partido de Soria.

#### MIÑANA.

*Bienes de Propios.—Rústica.—Mayor cuantía.*

SEGUNDA SUBASTA.

Número 2.830 del inventario.—Un monte denominado «El Grande,» sito en término de Miñana, procedente de sus propios, dividido en tres suertes

#### 1.ª Suerte ó lote.

Linda por Norte, camino de Bordalba á Navajo Nuevo, Barranco ó Vallejo de Juan Gil á Navajo Viejo, puntal de la Majada del Alto, y bajada rápida de la misma hasta veinte metros de la Fuente las Canalejas, terrenos baldíos públicos y sembraduras de dominio particular: Este, término municipal de Deza; Sur, términos municipales de Deza y Torlengua, y al Oeste, mojón del término de Torlengua y loma y majada de Carramontegudo.

La cabida total de esta suerte es de ciento cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y setenta centiáreas, equivalentes á setecientas cuatro fanegas del marco usual de la localidad, de la que deducidas noventa áreas, cuarenta y cinco centiáreas ocupadas por la servidumbre de paso general de la citada suerte, el paso al Colmenar y Colmenar enclavado, queda como pública resultante de ciento cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y veinte y cinco centiáreas.

La topografía de la suerte número uno es muy accidentada formada principalmente por una pequeña meseta de la que se desprenden tres laderas de rápidas pendientes, sobre todo en el límite del término de Deza, con variadas exposiciones, vertiendo sus aguas al Vallejo de Juan Gil, que á su vez desemboca en el gran barranco que forma el límite de los términos de Miñana y Deza; no hay aguas corrientes en su interior, existiendo un corral de los herederos de Felipe Gómez, subsuelo mioceno, compuesto de cantos voluminosos de caliza, otros de menores dimensiones de arenisca unidos por un cemento margoso de color rojizo, alternando con capas mar-



gosas de la misma coloración, que por su descomposición originan un suelo pedregoso, más o menos arcilloso, seco, de poco espesor en su capa de tierra vegetal, impropio para el cultivo agrario permanente á causa de la impermeabilidad del subsuelo y de lo accidentado del suelo, apto para el cultivo forestal y asimilable, su calidad actual á la VI de las clases de calidad establecidas por Cotta en sus tablas de productibilidad.

En la suerte número uno, vegeta el *Q. lusitana*, Webb llamada roble, distribuida por toda su superficie en espesura defectiva en rodales puros con matas de dos metros de altura media y diez centímetros de diámetro medio, con especies sufruticosa de los géneros *Ulex*, *Salvia*, *Thymus*, *Arctostaphylos*, *Incríperus* y otras; ha sido aprovechada esta suerte, en el decenio anterior en pastos y leñas, no pesando censo, carga ni gravámen alguno, existiendo la servidumbre de paso para el servicio de las suertes que partiendo del camino de Bordalba sigue el barranco de Juan Gil á la Majada del alto y Colmenar enclavado.

La tasación en venta de la suerte número uno es de trece mil trescientas sesenta y cuatro pesetas y noventa y dos céntimos, de las que mil novecientas tres pesetas y cincuenta y un céntimos, corresponden al valor del suelo; la renta obtenida se desconoce y la graduada asciende á cuatrocientas sesenta y ocho pesetas y trece céntimos, de las que setenta y dos pesetas y trece céntimos corresponden á la del suelo.

Capitalizado por la renta graduada al 4 por 100 con arreglo á Instrucción, dan diez mil quinientas treinta y dos pesetas noventa y tres céntimos; rebajado el 10 por 100 de Administración, sirviendo de tipo para la subasta las trece mil trescientas sesenta y cuatro pesetas noventa y dos céntimos y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 3 del actual, se anuncia á segunda por el tipo de 11.360 pesetas, 19 céntimos, 85 por 100 del que sirvió para la primera subasta.

Importa el 5 por 100, para tomar parte en la subasta, 568 pesetas.

*Bienes de Propios.—Rústica.—Mayor cuantía.*

SEGUNDA SUBASTA.

**2.ª Suerte ó lote.**

Número 2.831 del inventario: Los linderos, cabida y demás circunstancias de esta suerte, son los siguientes:

Linda Norte, majadas grandes, terrenos baldíos públicos, corral de Rafael Laguna, terrenos baldíos públicos, corrales de José Laguna, Gregorio Alcá-

zar y sembradura de José Alcázar y terrenos baldíos de dominio público; Este, subida de la Fuente las Canalejas, puntal de la Majada del Alto y barranco de Vallejo de Juan Gil y camino de Bordalba; Sur, loma y majada de Carramonteagudo terminando en el Cerrillo del Monte de Torlengua y término municipal de Torlengua, y al Oeste, camino de Miñana á Torlengua, Collado de los Horcajuelos, pasillo del Cerrillo de Millano y Majadas grandes:

La cabida total de esta suerte es de trescientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas y veinte centiáreas, equivalentes á mil quinientas setenta y siete fanegas dos celemines y un cuartillo del marco ya citado, de la que deducidas dos hectáreas y veinticinco centiáreas por las vías de tránsito y dos hectáreas cuarenta áreas y cincuenta y siete centiáreas, por la propiedad privada enclavada, queda como pública resultante trescientas cuarenta y ocho hectáreas, veinte y cinco áreas y treinta y ocho centiáreas.

La topografía de la segunda suerte está constituida por dos mesetas de pequeña extensión cuyas laderas de fuertes pendientes vierten aguas al barranco de Juan Gil en su mayor parte; no hay aguas corrientes en su interior; existen algunos depósitos donde se recogen las aguas de lluvia y se destinan á abrevaderos; hay cinco corrales y un colmenar, cuyos dueños se indican en la relación que se acompaña á esta certificación; sub suelo y suelo de igual naturaleza y condiciones físicas que el de la suerte anterior, calidad forestal VI clase.

En esta suerte número dos, también vegeta el *Q. lusitana*, en matas de iguales dimensiones que la suerte número uno, en rodales puros, en espesura defectiva, en las cuales también hay especies sufruticosa de los mismos géneros ya citados, han sido aprovechados los pastos y leñas de esta suerte en el decenio anterior, sin que pese sobre él carga, censo, ni gravámen alguno y tan solo la servidumbre de paso que partiendo del camino de Bordalba se une al camino de Monteagudo y de aquí al camino de Miñana á Torlengua con un ancho de cinco metros para servicio de las suertes y para paso á los corrales y colmenares.

La tasación en venta de la suerte número dos es de veinte y nueve mil setecientas veinte y seis pesetas y veinte y un céntimos, de las que cuatro mil doscientas veinte y nueve pesetas y cuatro céntimos pertenecen al valor del suelo; la renta obtenida se desconoce y la graduada asciende á mil ciento cuarenta y nueve pesetas y cuarenta y cinco céntimos, corresponden al valor del suelo.

Capitalizado por la renta graduada al 4 por 100 con arreglo á instrucción dan veinte y cinco mil ochocientas sesenta y dos pesetas sesenta y tres

céntimos; rebajado el 10 por 100 de Administración sirviendo de tipo para la subasta las veinte y nueve mil setecientos veinte y seis pesetas veinte y un céntimos y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 3 del actual, se anuncia á segunda por el tipo de 25.267 pesetas 28 céntimos, 85 por 100 del que sirvió para la primera subasta.

Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 1.263 pesetas 36 céntimos.

*Bienes de Propios.—Rústica.—Mayor cuantía.*

SEGUNDA SUBASTA.

**3.<sup>a</sup> Suerte ó lote.**

Número 2832 del inventario.—Los linderos, cabida y demás circunstancias, son las siguientes:

Linda al Norte, término municipal de Mazaterón, terrenos baldíos del Ayuntamiento de Miñana, sembraduras de Hilarión Romero y baldíos del Ayuntamiento citado; Este, majadas grandes, pasillo del cerrillo de Millán, collado de los Horecajuelos y camino de Miñana á Torlengua; Sur, camino de Miñana á Torlengua y término municipal de Torlengua y al Oeste, término municipal de Mazaterón.

La cabida total de esta suerte número tres, es de ciento veinte y seis hectáreas setenta y ocho áreas y cincuenta centiáreas, equivalentes á quinientas sesenta y siete fanegas del marco ya citado, de la que deducidas noventa y cinco áreas y setenta y cinco centiáreas por las vías de tránsito y una área y ochenta y seis centiáreas por la propiedad particular enclavada, queda la pública resultante de ciento veinte y cinco hectáreas setenta y ocho áreas y ochenta y nueve centiáreas.

La topografía de la suerte número tres, formada de una meseta que corre de Nor-Este á Sur-Oeste, con pendientes fuertes al Norte que vierten sus aguas en el Vallejo de Juan Gil, sin aguas corrientes en su interior, existen dos colmenares cuyos dueños se mencionan en la citada relación; subsuelo y suelo de igual naturaleza y condiciones físicas que el anterior, la calidad de su terreno forestal es la VI.

En esta suerte número tres, también vegeta el Q. lusitánea; en matas de iguales dimensiones que la suerte número primero, en rodales puros en espesura defectiva, en las cuales también hay especies sufruticosas de los mismos géneros ya citados, han sido aprovechados los pastos y leñas de esta suerte en el decenio anterior, sin que pese sobre el carga, censo, ni gravamen alguno y tan solo la servidumbre de paso que partiendo del camino de Bordalba se une al camino de Monteagudo y de aquí al camino de Miñana á Torlengua con un ancho de cinco metros para servicio de las suertes y para paso á los corrales y colmenares; esta parcela número tres tiene la servidumbre de paso para servicio de las suertes, empezando en el camino de

Torlengua á Miñana y siguiendo por el lindero común de esta suerte y la del número dos.

La tasación en venta de la suerte número tres, es de diez mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas treinta y un céntimos, de las que mil doscientas setenta y siete pesetas y noventa y nueve céntimos, corresponden al valor del vuelo; la renta obtenida se desconoce y la graduada asciende á trescientas noventa pesetas con sesenta y ocho céntimos de las que cuarenta y ocho pesetas y ochenta y ocho céntimos, corresponden á la del vuelo.

Capitalizada por la renta graduada al 4 por 100 con arreglo á Instrucción, dan ocho mil setecientos noventa y cuatro pesetas ochenta céntimos; rebajado el 10 por 100 de Administración; sirviendo de tipo para la subasta las diez mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas treinta y un céntimos y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 3 del actual, se anuncia á segunda por el tipo de 8.893 pesetas y 82 céntimos, 85 por 100 del que sirvió para la primera subasta.

Importa el 5 por 100, 444 pesetas 69 céntimos.

Resulta para el monte en conjunto los siguientes límites: Norte, término municipal de Mazaterón, terrenos baldíos públicos del Ayuntamiento de Miñana, sembraduras de Hilarión Romero y Rafael Laguna, terrenos baldíos públicos del Ayuntamiento de Miñana, corral de José Laguna, terrenos baldíos públicos del Ayuntamiento de Miñana, corral de Gregoria Alcázar, sembraduras de José Alcázar, terrenos baldíos públicos del Ayuntamiento de Miñana y sembradura de Clara Alcázar; Este, término municipal de Deza; Sur, término municipal de Deza y Torlengua y al Oeste, términos municipales de Torlengua y Mazaterón.

La cabida total del monte es de seiscientos treinta y seis hectáreas ochenta y nueve centiáreas, equivalentes á dos mil ochocientos cuarenta y ocho fanegas cuatro celemines y un cuartillo del marco usual de la localidad de las que deducidas tres hectáreas ochenta y tres áreas y cuarenta y cinco centiáreas, ocupadas por las servidumbres de tránsito y dos hectáreas cuarenta y seis áreas y cuarenta y tres centiáreas, ocupadas por la propiedad privada enclavada, queda la pública resultante de seiscientos treinta hectáreas cincuenta y nueve áreas y cincuenta y dos centiáreas.

Este monte ha sido valorado por el Sr. Ingeniero Jefe de la Cuarta Región de la Sección facultativa de Montes.

*Soria 14 de Noviembre de 1903.*

El Admor. de Hacienda,

**Basilio Ferrández.**

## CONDICIONES

1.<sup>a</sup> Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena

en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.<sup>a</sup> Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.<sup>a</sup> No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los com-pradores declarados en quiebra.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultando de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.<sup>a</sup> La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.<sup>a</sup> Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquél plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte

mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.<sup>a</sup> Los jueces de primera instancia declararán quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mayor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivo para no aprobar los subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.<sup>a</sup> Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intervalo de un año.

10.<sup>a</sup> Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.<sup>a</sup> Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.<sup>a</sup> Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.<sup>a</sup> A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.<sup>a</sup> Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.<sup>o</sup> de la Ley de 13 de Julio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.<sup>a</sup> Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.<sup>a</sup> Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del

importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrataando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de a iudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.<sup>a</sup> Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte y aún para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.<sup>a</sup> No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.<sup>a</sup> Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes.

21.<sup>a</sup> Todo comprador, firmados los pagarés y

expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.<sup>a</sup> Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.<sup>a</sup> La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.<sup>a</sup> Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó nó el contrato.

26.<sup>a</sup> Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27.<sup>a</sup> Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquellos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.<sup>a</sup> En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.<sup>a</sup> Si resultase que las fincas enajenadas tu-

viesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.<sup>a</sup> En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto al Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.<sup>a</sup> Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.<sup>a</sup> Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.<sup>a</sup> Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallen en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.<sup>a</sup> Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de vicción que le hagan sobre el particu-

lar, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.

35.<sup>a</sup> Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes; serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.<sup>a</sup> Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes.

*Soria 14 de Noviembre de 1903.*

El Admor. de Hacienda,

**Basilio Ferrández.**

## Boletín Oficial

DE

### **Ventas de Bienes Nacionales.**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### **Precios de suscripción.**

Un mes.....	3 pesetas.
3 meses.....	8 »
6 » .....	15 »
12 » .....	28 »

#### **Precios de venta.**

Un número corriente.....	1 peseta.
» atrasado.....	2 »

ADMINISTRACIÓN: Collado, 76, segundo.

SORIA.—Tip. de Pascual P. Rioja.